

SANTA ROSA, 29/03/2021

VISTO:

El Expte. N° 5/2021, caratulado: "FIA S/ SOLICITUD (ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA)", y;

-

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes con la presentación realizada por el Consejo Directivo Provincial La Pampa de la Asociación de Trabajadores del Estado, solicitando la intervención "*...en el acceso a la información pública que este sindicato solicitó mediante nota 010/2021 al Ministro de Salud Dr. Mario Rubén Kohan, sobre cantidad de guardias activas y pasivas, profesionales y no profesionales que tiene asignadas el Hospital Dr. Segundo Taladriz de la localidad de Toay y que fuera respondida negativamente por el Subsecretario de Salud, Dr. Gustavo Vera con fecha 09 de febrero de 2021*".-

Que a fs. 4 obra nota de fecha 09/2/2021 suscripta por el Subsecretario de Salud, que reza "*que la cantidad y distribución de las guardias de los establecimientos es un tema que compete a esta Subsecretaría y a la Dirección del Establecimiento*".

Que reseñado lo anterior, se advierte que la presentación realizada por el Consejo Directivo Provincial La Pampa de la Asociación de Trabajadores del Estado, no contiene una denuncia sino una solicitud de acceso a información pública que no fue respondida favorablemente.-

Que esta Fiscalía se ha expedido en esta materia en numerosas ocasiones, entre otras mediante Resoluciones N° 954/14 y N° 284/2015.-

Que como señalara este Organismo mediante Resolución N° 954/14, cuyos fundamentos aquí reproducimos, el derecho al acceso a la información pública encuentra sustento en el artículo 1 ° de la Constitución Nacional y responde a los lineamientos fijados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley n° 26.097.-

Que de acuerdo a las normas mencionadas el Estado debe fomentar la participación activa de personas y de grupos que no pertenezcan al sector público, tales como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y lucha contra la corrupción, advirtiéndose sobre la necesidad de adoptar medidas que tiendan a garantizar el acceso eficaz del público a la información.-

Que a nivel nacional rige la Ley No. 27.275 "DERECHO

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, promulgada y vigente a partir del dictado del Decreto Reglamentario No. 206/2017, en marzo de 2017.-

Que la Ley invita en su artículo 36 a la adhesión por parte de las provincias, opción que nuestra provincia no ejerció, ni tampoco dictó normativa propia en la materia. La Ley Provincial N°1654 “Sobre libertad de acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público”, reconoce únicamente como legitimados para solicitar información pública a periodistas profesionales, no adecuándose a los estándares actualmente imperantes en materia de acceso a la información pública.-

Que la importancia de la ley nacional reside en el reconocimiento del derecho, la amplitud de legitimados activos y pasivos, la determinación de principios rectores, la creación de un órgano de aplicación, responsables de Acceso en cada Organismo, plazos, vías de reclamo y recursos y la posibilidad de aplicar sanciones ante el incumplimiento,

Que la Ley establece que *“el derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma”*.-

Que en una definición amplia, la ley define a la información pública como todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien sujetos obligados. Y al documento, como *“Todo tipo de registro generado, custodiado o controlado por los sujetos obligados en cualquier forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial”*.-

Que sin embargo, la ausencia de ley en el plano provincial, implica que no existe una autoridad de aplicación ni un procedimiento específico que reglamente el acceso, generándose en la práctica dificultades concretas para efectivizar su acceso y la consecuente judicialización de las solicitudes.-

Que toda vez que el fundamento del derecho a la información pública radica en el principio de publicidad de los actos de gobierno y en la rendición de cuentas, éste derecho va más allá del cumplimiento formal de la publicación en el Boletín Oficial de los actos administrativos que se dictan, (como efectivamente sucede en la Provincia).-

Que a nivel provincial, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurisprudencialmente en diversos fallos, tales como “DÍAZ, María Josefina c/ Estado Provincial s/ Acción de Amparo”, “DUPEROU LIDIA BEATRIZ HERMELINDA Y OTRO c/ INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE LA VIVIENDA Y OTRO S/ Amparo” “LA ARENA S.A. c/ Provincia de La Pampa s/ Amparo”, Expte. 18.402/14, “LA ARENA SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/

AMPARO”, “BERHONGARAY Martín Antonio y otros c/ ESTADO PROVINCIAL y OTROS S/ Amparo”, “CUELLE, Marcos Rubén y Otros c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Amparo”.-

Que en este sentido la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa en el año 2005 sostuvo: “En definitiva, en el ejercicio de un derecho constitucional como es el de la información que forma parte del núcleo de valores de los derechos humanos fundamentales, lo adjetivo no debe entorpecer lo sustantivo”.-

Que el efectivo acceso a la información pública implica la posibilidad de los ciudadanos de conocer la información que el Estado administra, conocer los procesos decisorios y la propia actividad que el Estado desarrolla.-

Que el acceso a la información pública ha sido reconocido como derecho humano, en el año 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente cardinal en la materia mediante el dictado del fallo “Reyes, Claude c/ Chile”.-

Que en el mencionado fallo la CIDH sostuvo: *“El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.-*

Que cabe destacar que en la Corte Suprema de Justicia (CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social DTO 1172/03 s/Amparo Ley 16986) recordó que en el precedente “ADC” del 4 de diciembre de 2013, se reconoció que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al

derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. Que la Corte Suprema de Justicia así consideró: “ *Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal. Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere*”.-

Que en el marco de la pandemia, la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) por Resolución N°1 adoptada el 10 de abril de 2020, ha recomendado a los Gobiernos “*asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones.*”

Que por su parte, la Agencia de Acceso a la Información Pública Resolución 70/2020, del 14/04/2020, exceptuó de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos N° 327/20 y N° 372/20, a los trámites previstos por la Ley N° 27.275, de Acceso a la Información Pública

Que ello con fundamento en: “*Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°). Que el acceso a la información pública es un derecho humano de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) reconocido principalmente en el artículo 13 de la CONVENCION*

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en el artículo 19 de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS y en el artículo 19 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Que su ejercicio resulta fundamental para el control ciudadano de los actos públicos y la evaluación de la gestión del Estado; a la vez que, ante una situación de emergencia y crisis sanitaria producto de la pandemia generada por el COVID 19, acceder a la información pública se torna indispensable para conocer la actuación de la Administración y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones públicas".-

Que en virtud del marco normativo reseñado, y teniendo en cuenta la postura adoptada por esta FIA en la materia, a través de sucesivas resoluciones, corresponde sugerir al Ministerio de Salud, por donde corresponda, informe la cantidad de guardias profesionales y no profesionales asignadas al E.A de Toay, conforme lo solicitado por el Consejo Directivo Provincial La Pampa de la Asociación de Trabajadores del Estado.-

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 107 de la Constitución Provincial.-

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL DE
LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Recomendar al Ministerio de Salud, que por donde corresponda, proporcione la información solicitada por el Consejo Directivo Provincial La Pampa de la Asociación de Trabajadores del Estado, consistente en la cantidad de guardias profesionales y no profesionales, activas y pasivas, asignadas al E.A "Dr. Segundo Taladriz" de Toay, por las razones expuestas en los Considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial. Notifíquese a los denunciados y al Ministerio de Salud.-

RESOLUCION Nro. 186/2021.-

///